Constancia secretarial

Señora Juez: Le infomo que en respuesta al requerimiento efectuado por auto del 11 de agosto de 2020, la apoderada de la parte actora remitió al Juzgado en la bandeja de entrada del correo institucional el 14 de octubre de 2020 a las 9:58 a.m., constancia de envío de citación para notificación personal al demandado OSCAR DARIO GONZALEZ ESCOBAR. El 2 de diciembre de 2020 a las 9:02 a.m. aportó las constancias de notificación por aviso al demandado GONZALEZ ESCOBAR, y de igual forma en dicha providencia quedó establecido que la codemandada CAFÉ DE LAS CORDILLERAS S.A.S. quedó debidamente notificada del presente asunto desde el 27 de febrero de 2020, sin que a la fecha se hayan pronunciado al respecto. A Despacho.

Andes, 18 de enero de 2020

Claudia Patricia Ibarra Montoya
Secretaria

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE ANDES
Dieciocho de enero de dos mil veintiuno

Radicado	05034 31 12 001 **2019 00123** 00
Proceso	EJECUTIVO DE MAYOR CUANTÍA
Demandante	BANCOLOMBIA S.A.
Demandados	CAFÉ DE LAS CORDILLERAS S.A.S. OSCAR DARÍO GONZALEZ ESCOBAR
Asunto	ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCION - CONDENA EN COSTAS
Auto Interlocutorio	9

La apoderada de la parte demandante allegó al correo electrónico institucional el 14 de octubre de 2020, la constancia de envío de citación para notificación personal al demandado OSCAR DARIO GONZALEZ ESCOBAR, a la dirección indicada en la demanda con resultado efectivo y constancia *"La persona a notificar sí reside o labora en esta dirección (Entregado)" (Documento 07 expediente digitalizado)*, sin que el demandado haya comparecido para ser notificado.

El 2 de diciembre por el mismo medio, aportó resultado de notificación por aviso remitido a la misma dirección, con constancia de la empresa de correos que la entrega fue realizada el 27 de noviembre de 2020, y que "*La persona que atendió se rehusó a firmar, sí reside o labora en el lugar y se dejan los documentos (Entregado*)" *(Documento 08 expediente digitalizado)*. Conforme lo dispone el artículo 292 del CGP, se entiende notificado el demandado OSCAR DARIO GONZALEZ ESCOBAR el 30 de noviembre de 2020, corriendo el traslado a partir de los 3 días siguientes, conforme lo prevé el artículo numeral 4 del artículo 91 del CGP.

Por encontrarse notificados ambos demandados, se procede a resolver sobre la procedencia de seguir adelante la ejecución dentro del presente asunto.

I. ANTECEDENTES

BANCOLOMBIA S.A. a través de apoderada, formuló demanda ejecutiva de mayor cuantía en contra de CAFÉ DE LAS CORDILLERAS S.A.S. y OSCAR DARÍO GONZALEZ ESCOBAR, pretendiendo el pago de la suma contenida en el título valor pagaré número 1100080576[1] por valor de $323.000.000, más los intereses de mora desde el 15 de julio de 2019 a la tasa máxima legamente autorizada y hasta que se verifique el pago total de la obligación y se condene en costas del proceso.

Por auto del 15 de octubre de 2019 expediente soporte papel folio 24 y vto., (Documento 01 expediente digitalizado) se dispuso librar mandamiento de pago, además se ordenó notificar esta providencia personalmente en los términos del artículo 291 y siguientes del Código General del proceso, concediéndole el término de cinco (5) días a los ejecutados para pagar y diez (10) días para proponer excepciones de mérito, además de informar la existencia del proceso a la DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN -, conforme al artículo 630 del estatuto tributario.

Los demandados fueron notificados debidamente a través de aviso, sin que ejercieran su derecho de defensa y se pronunciaran al respecto.

[1] Folios papel 5 y 6

II. CONSIDERACIONES

El título valor es un documento necesario para legitimar el derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora, siendo sus características la legitimación, la literalidad, la autonomía y la incorporación. (Art. 619 del Código de Comercio).

Con respecto al documento aportado como base del recaudo, se observa que se trata de un pagaré que reúne los requisitos consagrados en el artículo 709 del Código de Comercio, toda vez que contiene una promesa incondicional de pagar una suma de dinero, el nombre de la persona a quien debe hacerse el pago, la indicación de ser pagadero a la orden y la forma de vencimiento. Cumple además el requisito que establece el artículo 621 del C. Co, en cuanto a la firma del creador de dicho título valor, esto es, las personas aquí demandadas quienes lo suscribieron.

Por lo anterior, se puede concluir que, desde el punto de vista de los requisitos legales, se encuentran reunidas las calidades del título valor y que conforme lo dispone el artículo 422 del Código General del Proceso, se pueden demandar ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles, razón por la cual se procedió de conformidad con la demanda librando el correspondiente mandamiento de pago ejecutivo.

Por otro lado, se tiene que la parte demandada fue notificada en debida forma del mandamiento de pago; en consecuencia, es procedente dar aplicación a lo preceptuado en el 440 del Código General del Proceso, que establece:

> *"Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado*".

Se concederá el término judicial de 10 días a las partes para que presenten la liquidación del crédito, con sujeción a lo expresado por el artículo 446

del Código General del Proceso: *"(…) cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios".*

Finalmente, según el artículo 365 del C. G. del P., se condenará en costas a la parte vencida en este proceso, además, atendiendo los parámetros establecidos en el Acuerdo Nro.PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura[2], se fijan como agencias la suma de $13.302.252.[3]

Es por lo expuesto que el JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE ANDES,

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR adelante con la ejecución en favor de BANCOLOMBIA S.A. y en contra de CAFÉ DE LAS CORDILLERAS S.A.S. y OSCAR DARÍO GONZALEZ ESCOBAR, por las siguientes sumas de dinero:

a. Por la suma de TRESCIENTOS VEINTITRÉS MILLONES DE PESOS ($323.000.000) como capital contenido en el pagaré Nro. 1100080576.

b. Por los intereses moratorios correspondiente al bancario corriente incrementados una y media veces, tal como lo establece el artículo 884 del C. de Comercio, desde que se hizo exigible la obligación, esto es 15 de julio de 2019 y, hasta que se verifique el pago de la obligación.

SEGUNDO: DECRETAR la venta en pública subasta de los bienes que se llegaren a embargar y a secuestrar.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Se fijan como agencias en derecho, la suma de TRECE MILLONES TRESCIENTOS DOS MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS ($13.302.252).

---

[2] Para los procesos Ejecutivos de mayor cuantía. si se dicta sentencia ordenando seguir adelante la ejecución, entre el 3% y el 7.5% de la suma determinada.
[3] Se condena a agencias en derecho en un 3% del valor ejecutado.

CUARTO: REQUERIR a las partes para que presenten la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

MARLENE VÁSQUEZ CÁRDENAS

JUEZ

Firmas escaneadas conforme el artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho

BEGC

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE ANDES
Se notifica el presente auto por
ESTADO No. 5
Hoy 19 de enero de 2021 a las 8:00 a.m.

Claudia Patricia Ibarra Montoya
Secretaria